



**RESOLUCIÓN No. CSJTOR23-409**  
15 de junio de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA**

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 15 de junio de 2023, y

**CONSIDERANDO**

Que el día 7 de junio de 2023, se recibió por reparto, correo contentivo del escrito suscrito por MARIA MARLENE BAUTISTA DE SÁNCHEZ, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-1769, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Melgar.

**HECHOS**

Manifiesta la solicitante una presunta mora judicial en el trámite de traslado y posterior aprobación de la liquidación del crédito y decreto de la medida de embargo solicitada desde los días 15 de julio de 2021, 30 de julio de 2021 y 21 de septiembre 2022, dentro del proceso ejecutivo radicado 2020-00006 indicando que pese a los requerimientos realizados no se ha pronunciado el despacho.

**COMPETENCIA**

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

**PROCEDIMIENTO**

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora MARIA MARLENE BAUTISTA DE SÁNCHEZ, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 7 de junio de 2023, dispuso oficiar a la Doctora Sandra Margarita Rojas Agudelo, Jueza Segunda Promiscuo Municipal de Melgar, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto los oficios Nos. CSJTOOP23-1937 del 8 de junio y CSJTOOP23-1982 del 15 de junio de 2023, requiriéndose a la Doctora Sandra Margarita Rojas Agudelo, Jueza Segunda Promiscuo Municipal de Melgar, para que por escrito de las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por la peticionaria y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuentan para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante oficio de fecha 14 de junio de 2023, la Doctora Sandra Margarita Rojas Agudelo, Jueza Segunda Promiscua Municipal de Melgar, dio contestación al requerimiento realizado y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

## EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida manifiesta, que en su Despacho cursa proceso ejecutivo singular promovido por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, en contra de BERNARDO MIRANDA MORENO, correspondiéndole el número de radicado 73449-4089-002-2020-00006-00.

Señala que en efecto, la liquidación de crédito presentada no se le había realizado el estudio jurídico pertinente, por lo cual en auto de data 9 de junio de 2023, notificado por estado electrónico No. 21 del 13 de junio de 2023, se modificó y aprobó la liquidación de crédito presentada, subsanando y normalizando la situación presentada.

Finaliza mencionando que la quejosa omitió advertir al Despacho la presunta mora judicial aducida en el trámite de vigilancia judicial administrativa a través de un memorial de impulso procesal o una manifestación en el Despacho personalmente, esto ya que se presenta de forma frecuente al Juzgado para revisar los procesos que tiene a su cargo.

## APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la secretaria del Juzgado requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora MARIA MARLENE BAUTISTA DE SÁNCHEZ.

## ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctora Sandra Margarita Rojas Agudelo, Jueza Segunda Promiscua Municipal de Melgar, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

## MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

### DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Despacho endilgado cursa proceso ejecutivo singular con radicado 73449-4089-002-2020-00006-00, el cual fue promovido por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, en contra de BERNARDO MIRANDA MORENO.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que, la inconformidad de la solicitante recae en que, existe una presunta mora judicial en el trámite de traslado y posterior aprobación de la liquidación del crédito y decretar la medida de embargo solicitadas desde los días 15 de julio de 2021, 30 de julio de 2021 y 21 de septiembre 2022, dentro del proceso ejecutivo radicado 2020-00006 indicando que pese a los requerimientos realizados no se ha pronunciado el despacho.

Por su parte, la Doctora Sandra Margarita Rojas Agudelo, Jueza Segunda Promiscua Municipal de Melgar, informó: **i)** que, en su Despacho cursa proceso ejecutivo promovido por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, en contra de BERNARDO MIRANDA MORENO; **ii)** que, en efecto no se le había realizado el estudio jurídico a la liquidación de crédito presentada; **iii)** que, por auto de data 9 de junio, publicado en estado No. 21 del 13 de junio de 2023, se resolvió modificar la liquidación de crédito aportada.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias, podemos concluir, que dentro del proceso vigilado en el presente trámite, se presentó mora judicial en dos trámites, el primero respecto de la liquidación de crédito presentada, la cual fue subsanada en auto de fecha 9 de junio de 2023 modificando esta, subsanando así la situación presentada dando paso a la concurrencia de la carencia actual del objeto por hecho superado, esto en razón a que la funcionaria judicial requerida informó que se resolvió la solicitud de la quejosa, lo que se puede observar en el link del proceso enviado, cesando de esta manera una de las circunstancias generadoras del presente trámite (liquidación del crédito)

En cuanto al segundo trámite se tiene, que el Despacho endilgado no se pronunció sobre la medida cautelar solicitada por la quejosa, la cual manifiesta en su escrito petitorio, por lo que se exhortara en estas diligencias, que la funcionaria proceda de manera inmediata a adoptar la decisión que en derecho corresponda si aún no lo ha hecho, en relación con la medida cautelar solicitada vista a folio 15 del expediente digital.

Del mismo modo, se exhortará a la funcionaria, para que en ejercicio del control y seguimiento que le corresponde hacer dentro de la órbita de su competencia, como jueza directora del despacho y del proceso, formule un plan de mejoramiento, implementando buenas prácticas y acciones correctivas y preventivas, para traducir en la práctica judicial el compromiso constitucional de una oportuna y eficaz administración de justicia, y establezca los controles necesarios para mejorar la gestión del despacho, recordándole la obligación de promover las condiciones para que el acceso a este servicio sea real y efectivo.

En estos términos se archivará por el momento el presente trámite, una vez la Jueza endilgada de cumplimiento a lo ordenado por esta corporación, so pena de compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, si bien se observa la configuración de mora judicial, esta Corporación concluye que la misma se encuentra justificada en consideración a la congestión que afronta el juzgado vigilado, pues se ve reflejado en sus inventarios finales de conformidad con lo reportado en el SIERJU y por la Unidad de Desarrollo y Análisis

Estadístico -UDAE, un total de 1.004 procesos (con corte a 30 de marzo de 2023)<sup>1</sup>, superando a todas luces la media Nacional, que es de 200 procesos, con el agregado de la necesidad de resolver asuntos de antigüedad, la resolución de acciones constitucionales, las diligencias de control de garantías en procesos penales y demás asuntos a cargo de la funcionaria vigilada; lo que permite colegir de contera, que la mora aquí advertida, no es el resultado de la negligencia y el descuido de la jueza vinculada, sino a factores reales e inmediatos de congestión judicial, problema que originó la creación de un tercer juzgado promiscuo municipal para la cabecera del circuito de Melgar, por parte del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados de la Jurisdicción Ordinaria en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones*, medida que sin lugar a dudas ayudara a descongestionar esta especialidad en el Circuito Judicial, medida con la cual se pretende mitigar la congestión advertida en los despachos de esta especialidad (Promiscuo Municipal)

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la Jueza vinculada, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir a la solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5° de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1°.** - **ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora Sandra Margarita Rojas Agudelo, Jueza Segunda Promiscuo Municipal de Melgar, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.** - **ENTERAR** del contenido de la presente Resolución a la señora MARIA MARLENE BAUTISTA DE SÁNCHEZ, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** a la Doctora SANDRA MARGARITA ROJAS AGUDELO, Jueza Segunda Promiscua Municipal de Melgar. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 3°.** – **EXHORTAR** a la funcionaria judicial requerida, para que proceda de manera inmediata a adoptar la decisión que en derecho corresponde, si aun no lo ha hecho, en relación a la medida cautelar solicitada vista a folio 15 del expediente digital.

**ARTÍCULO 4°.** **Exhortar** a la funcionaria Judicial, para que en ejercicio del control y seguimiento que le corresponde hacer dentro de la órbita de su competencia, como jueza directora del despacho y del proceso, formule un plan de mejoramiento, implementando buenas prácticas y acciones

---

<sup>1</sup> Base Udae Corte 30 de marzo de 2023

correctivas y preventivas, para traducir en la práctica judicial el compromiso constitucional de una oportuna y eficaz administración de justicia, y establezca los controles necesarios para mejorar la gestión del despacho, recordándole la obligación de promover las condiciones para que el acceso a este servicio sea real y efectivo.

**ARTICULO 5°.** – **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez la Jueza endilgada de cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive de ésta decisión.

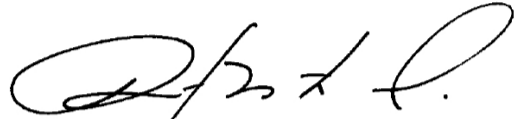
**ARTICULO 6°.** – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los quince (15) días del mes de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ**  
Magistrada  
ASDG/apos



**RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO**  
Magistrado